

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ062128

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1090, de 19 de diciembre de 1995**Sala de lo Civil**Rec. n.º 1953/1992***SUMARIO:**

Partición de la herencia. Titularidad de cuentas indistintas. Entrega del saldo de unas cuentas con la firma de sendos documentos firmados por el donante -después causante- en los que se autoriza a varias entidades bancarias a que pongan a disposición del donatario el dinero de las cuentas de las que era titular el donante. En los casos de titulares plurales como el que se enjuicia ha declarado esta Sala que el mero hecho de la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, lo único que comporta prima facie, como norma general, es que cualquiera de dichos titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades respecto al saldo que arroje la cuenta pero no determina un condominio sobre dicho saldo, ya que esto vendrá precisado únicamente por las relaciones internas que medien entre dichos titulares bancarios. Así las cosas, en el supuesto de autos, la expresividad de la «autorización» del titular que consta, no deja duda alguna que manteniéndose la propiedad exclusiva del mismo sobre las libretas correspondientes, -así se escribe...«abiertas a mi nombre, PROPIETARIO DE LAS MISMAS...»-, el nuevo cotitular designado lo era simplemente a los efectos de poder disponer de dichos fondos en vida del propietario designante o autorizante, por lo que tras su muerte, es llano que el depósito existente debía integrar su patrimonio relicto referido a sus herederos, por lo que debe ponerse a su disposición.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 618, 632, 1137 y 1138.
RD de 22 de agosto de 1885 (CCom), art. 279.

PONENTE:

Don Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.
Magistrados:

Don JOSE LUIS ALBACAR LOPEZ
Don LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ
Don TEOFILO ORTEGA TORRES

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a 19 de Diciembre de 1.995.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el recurso de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Vitoria, como consecuencia de Autos de Menor Cuantía, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de los de dicha Capital, sobre Reclamación de Cantidad; cuyo recurso fue interpuesto por DOÑA María Teresa, representada por el Procurador don Jesús Iglesias Pérez; siendo parte recurrida DON Humberto, representado por la Procuradora doña María José Millán Valero.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.º-La Procuradora de los Tribunales doña Concepción Mendoza, en nombre y representación de doña María Teresa, formuló ante el Juzgado de 1ª Instancia de Vitoria, demanda de juicio ordinario declarativo de Menor Cuantía, sobre Reclamación de Cantidad, contra don Humberto ; estableciendo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, para terminar suplicando sentencia condenando a reintegrar y devolver a la masa hereditaria constituida por los bienes de DON Raúl, la suma de pesetas SEIS MILLONES OCHOCIENTAS MIL, o bien, la que, en definitiva, resulte percibida por el mismo, sin derecho, de esa herencia, haciendo entrega de la cantidad resultante a la actora, para que, la ponga a disposición de los herederos, al objeto de integrarla en la partición de la herencia, condenando al demandado al pago de los intereses legales desde la fecha, o fechas,

en que, cobró las cantidades resultantes, así como, a los intereses establecidos en el art. 921 L.E.C., a partir de la fecha a la Sentencia desde la cual, sustituiran a los intereses anteriormente señalados, condenando así mismo al demandado a las costas del juicio- Admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en los autos en su representación la Procuradora doña Soledad Carranceja, que contestó a la demanda oponiendo a la misma los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, para terminar suplicando sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada por doña María Teresa contra mi referido mandante con expresa imposición de costas al mismo- Convocadas las partes a la comparecencia establecida en el art. 691 L.E.C., esta se celebró el día señalado sin avenencia-Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente- Unidas a los autos las pruebas practicadas se convocó a las partes a comparecencia poniéndoles mientras tanto de manifiesto en Secretaría para que hicieran un resumen de las mismas, lo que verificaron en tiempo y forma, quedando los autos en poder del Sr. Juez para dictar sentencia- El Sr. Juez de 1ª Instancia núm. 4 de los de Vitoria, dictó sentencia de fecha 27 de enero de 1992, con el siguiente FALLO: "Que desestimando la demanda interpuesta por María Teresa, representada en el pleito por la Procuradora Sra. Concepción Mendoza debo absolver y absuelvo al demandado Humberto de los pedimentos de la demanda con imposición de las costas del pleito a la parte demandante".

2.º- Interpuesto recurso de apelación contra la Sentencia de 1ª Instancia, por la representación de la parte actora, y tramitado recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Vitoria, dictó sentencia con fecha 13 de abril de 1992, con la siguiente parte dispositiva- FALLAMOS: "DESESTIMAR el recurso interpuesto por la representación de doña María Teresa, frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm.4 de los de Vitoria-Gasteiz, en autos de Menor Cuantía núm. 380/90, rollo de Sala núm. 120/92 CONFIRMANDO dicha Sentencia y con imposición al apelante de las costas de esta alzada".

3.º- El Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez, en nombre y representación de DOÑA María Teresa, ha interpuesto recurso de Casación contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Vitoria en fecha 13 de abril de 1992, con apoyo en los siguientes motivos, PRIMERO: "Al amparo del art. 1692.4.º (redacción Ley 10/92 de 30 de abril) de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables, para resolver las cuestiones objeto del debate. Como norma del ordenamiento jurídico, que se considera infringida, han de citarse las reglas hermeneuticas de los artículos 1281, párrafo primero y 1282, ambos del C.c..."- SEGUNDO: "Al amparo del art. 1692.4.º L.E.C., por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, y, de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate.

Como normas del ordenamiento jurídico, que se consideran infringidas, citamos los arts. 658, 661, 675 y 738 todos ellos del C.c., que, consideramos violados, por falta de aplicación..."-TERCERO: "Al amparo del art. 1692.4.º L.E.C., por infracción de las normas del ordenamiento jurídico, y de la jurisprudencia aplicables para resolver las cuestiones objeto del debate. Como normas del ordenamiento jurídico, que considera infringidas, ha de citarse el art. 1709 en relación con el 1732.3.º. ambos del C.c., que consideramos han sido violados, por falta de aplicación..." -CUARTO: "Al amparo del artículo 1692.4 L.E.C., por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable, para resolver las cuestiones objeto del debate. Como norma del ordenamiento jurídico, que se consideran infringidas, han de citarse los artículos 618, 620, 621 y 632 del C.c., violación por aplicación indebida"-QUINTO: "Al amparo del art. 1692.4 L.E.C., por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicable. Como norma del ordenamiento jurídico, se consideran infringidas, debemos citar, los arts. 1766 y 1772, párrafo primero, del C.c., violados por no aplicación".

4.º- Admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, la Procuradora doña María José Millán Valero, en nombre y representación de DON Humberto, impugnó el recurso formulado, no habiéndose solicitado celebración de Vista Pública, se señaló para VOTACIÓN Y FALLO el día 30 DE NOVIEMBRE DE 1995, en que ha tenido lugar.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. DON LUIS MARTINEZ- CALCERRADA GÓMEZ
Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se resuelve por el Juzgado del Primera Instancia núm.4 de Vitoria, en su Sentencia de 27 de enero de 1992, la demanda interpuesta por doña María Teresa, contra su sobrino don Humberto, en sentido desestimatorio, por cuanto se hace constar en su F.J.3.º: "Que Raúl falleció en Vitoria el día 26 de abril de 1989 bajo testamento otorgado ante Notario el día 25 de abril de 1989 acreditando la cualidad de herederos a la demandante María Teresa, hermana del difunto y además a Jose Ramón, Mauricio, Bárbara e Milagros, también hermanos entre quienes reparte los bienes inmuebles que tenía en su propiedad. Pero, además, Raúl tenía una serie de cuentas

bancaria en distintas entidades, dinero que dona a su sobrino hoy demandado, Humberto, donación a la que se opone la demandante por no constar en legado o disposición alguna en el testamento. Se trata, pues, de una donación de bienes muebles que Raúl otorga a su sobrino antes de morir, el mismo día en que otorgó testamento, donación que realiza verbalmente y que los propios herederos Jose Ramón, Bárbara e Milagros reconocen como válida (Doc. al folio 55 y 56 aportados junto a la contestación), a pesar que ello perjudica a sus propia herencia. Aplicando la doctrina dominante que ya hemos expuesto, resulta que la donación realizada fue verbal, siendo esta la intención de Raúl desde hacia tiempo, formalizándose la entrega con la firma de sendos documentos (folios 51, 52 y 53) firmados por el donante en los que se autoriza a la Caja Laboral Popular, Caja de Ahorros de Vitoria y Caja de Ahorros de Álava a que pongan a disposición del donatario Humberto el dinero de las cuentas de las que es titular Raúl, documentos que son de fecha 25 de abril de 1989, el mismo día que se otorgó el testamento. Estos documentos se admitieron como válidos en las sucursales respectivas comparando las firmas de Raúl, y admitiéndolas como auténticas, poniendo, en consecuencia, a disposición del demandado el dinero de las cuentas quien retiró la suma de (6.800.000 ptas.) sin problema alguno. Por tanto la donación de carácter verbal, siguió con la entrega efectiva de dinero formalizado a través de estos actos de disposición, válidas y encuadradas dentro de lo que el art. 632 C.c. establece...", la parte demandante alega -continúa ese F.J- en la Sentencia que la firma de don Raúl, no coincide con la real, pero sin embargo en la prueba caligráfica no se ha demostrado tal irregularidad; asimismo se ratifica ese criterio en base a lo dispuesto en la prueba testifical, por lo que se dicta citada resolución que fue objeto de recurso de apelación por la actora, resuelta por la de la Audiencia Provincial de Vitoria de 13 de abril de 1992, en sentido asimismo confirmatorio de la de instancia, siendo su línea decisoria, la que consta en su F.J.1.º, en donde se especifica que don Raúl, falleció en 26 de abril de 1989, y que todos los actos de la litis tienen la misma fecha del día anterior, esto es, tanto el testamento como la donación y que don Raúl firmó todo el 25 de abril; que no hay duda que quién firmó los diversos documentos en cuestión fue don Raúl, por todo lo obrante en autos en el momento de la prueba; que ese mismo día, vísperas de su fallecimiento, -se reitera- firmó documentos respecto a las cuentas corrientes y otorgó su testamento, y en el mismo no se mencionaba al demandado don Humberto, por lo que "resultaría una simpleza pensar que de dos actos formalmente distintos tienen que derivarse las voluntades distintas"; que si don Raúl hubiese deseado que dichos depósitos bancarios objeto de la donación a su sobrino, el demandado, formaran parte de la herencia no habría tenido que tomarse la penosa molestia de firmar los numerosos documentos bancarios que firmó; que, F.J. 4.º, el testamento y los actos respectivos del finado prácticamente simultáneos obedecen a la misma causa, que esta causa no es otra que la adjudicación de una parte del caudal relicto que queda al demandado; que las medidas adoptadas al respecto son las eficaces y correctas, que en definitiva "...de todo lo expuesto se desprende que el día 25 de abril de 1989, don Raúl dispuso libre y voluntariamente de sus caudales por vía de testamento de parte de ellos y por vía de dar acceso de sus saldos bancarios a don Humberto, de los demás. No hay pues razón para exigir a don Humberto, el ingreso en la masa hereditaria de los saldos bancarios en litigio. Tal no fue la voluntad del causahabiente ni tal es exigencia legal por causa alguna". Por lo cual procede dictar dicha sentencia, que es objeto del presente recurso de Casación por la actora.

Segundo.

En el PRIMER MOTIVO se denuncia, por el cauce del actual art. 1692.4 L.E.C., la infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, y, en concreto, las reglas hermeneúticas de los arts. 1281 párr.1 y 1282 C.c., en relación con el art. 618, en que ha incurrido la Sentencia; todo ello, porque en torno con el documento -al f. 53-, suscrito por don Humberto que se transcribe con el siguiente texto: "don Raúl con D.N.I. NUM000 ruega a la Caja Provincial de Ahorros de Álava, que las libretas de plazo y ordinarias núm. NUM001, NUM002, NUM003, NUM004, NUM005 y NUM006, abiertas a mi nombre en esa Institución, figure también a nombre del que suscribe PROPIETARIO DE LAS MISMAS y de DON Humberto NUM007, NUM008 de 35 años de edad, de profesión dependiente empleado, con domicilio en calle DIRECCION000 NUM009, NUM010 E Vitoria-Gasteiz, tfno. NUM011, estando sujeta a las condiciones exigidas a las libretas INDISTINTAS, Vitoria 25 de abril de 1989"; se afirma es evidente que el propietario se dirige a la propia entidad Caja de Ahorros Provincial, rogándoles convierta esas cuentas que son de su propiedad en distintas incluyendo a su sobrino como titular; que por lo tanto, no hay acto de liberalidad alguna disponiendo de una cosa a favor de otro, que es, en esencia, la donación según el art. 618 C.c.; que ese documento significa una orden o mandato a la entidad bancaria, analizando después, las vicisitudes sobre el fallecimiento al día siguiente por parte de don Raúl ; obteniéndose como conclusiones las que se especifican en el siguiente motivo, EL SEGUNDO, donde se denuncia por igual vía, la infracción de lo dispuesto en los arts. 658, 661, 672, 675 y 738 C.c., y concordantes los que luego se analizan; haciendo constar que el Testamento se otorgó después de firmadas las citadas autorizaciones, por lo que se concluye es indudable que el demandado don Humberto no podía heredar vía testamento. EN EL TERCER MOTIVO, se denuncia por igual cobertura, la infracción de lo dispuesto en los arts. 1709 en relación con el 1732.3 C.c., que son las normas reguladoras del mandato pues tales autorizaciones firmadas por don Raúl, eran simples mandatos, que no facultaban al mandatario para hacer suyos los saldos. En el CUARTO MOTIVO, se denuncia las

normas relativas a los arts. 618 y ss. y concordantes C.c., al entender la Sala, indebidamente que dichas autorizaciones suponían una donación a favor de su sobrino demandado. En el QUINTO MOTIVO se denuncia la infracción de lo dispuesto en los arts. 1766 y 1772.1 C.c., violados por su no aplicación.

Tercero.

La Sala, en línea de principio, y a propósito del objeto litigioso que versa sobre la propiedad de los saldos económicos existentes en las cuentas corrientes o libretas alusivos a los depósitos bancarios propiedad del titular premuerto quien autoriza a la respectiva entidad para que figure también como cotitular de las mismas su sobrino, el demandado hoy recurrido ha de precisar:

1.º) Dentro de los hoy llamados "contratos bancarios", según la doctrina el contrato de cuenta corriente es en el Derecho español una figura atípica que encuentra su singularidad o elemento causal, desde el punto de vista de los titulares de la cuenta, en el llamado "Servicio de Caja", encuadrable en nuestro Derecho dentro del marco general del contrato de comisión; el Banco en cuanto mandatario ejecuta las instrucciones del cliente (abonos, cargos...) y como contraprestación recibe unas determinadas comisiones, asumiendo la responsabilidad propia de un comisionista. Asimismo en cuanto a su significado jurídico comercial se decía en Sentencia de esta Sala de 15-7-93: "Ha de hacerse constar que la cuenta corriente bancaria va adquiriendo cada vez más autonomía contractual, despegándose del depósito bancario que le servía de base y sólo actúa como soporte contable. En todo caso la cuenta corriente bancaria expresa siempre una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que los retiene y que encuentra causa, tanto en operaciones activas como pasivas, es decir, que responde tanto a operaciones efectivas en dinero, como de créditos que el Banco concede a los clientes. Su autonomía la decide al salir del círculo Banco-cuenta correntista, para realizarse mediante la misma operaciones de caja, a través de las cuales se efectúan transferencias y pagos a terceros, mediante las correspondientes órdenes de los titulares, lo que obliga a las entidades, en cumplimiento de la O. 12-12-89, a facilitar a los clientes información adecuada, extractos de las operaciones que con su cuenta son realizadas y los cargos de gastos por intereses devengados en favor o contra comisiones y demás autorizados..."

2.º) Más su problemática se presenta a la hora de distinguir entre la disposición o gestión de sus fondos o numerario y la propiedad de los mismos, sobre todo, cuando ha fallecido su titular, y cuando dicha cuenta o depósito figure abierta a nombre de dos o más titulares -en la titularidad única o unipersonal inexistente el problema por confusión entre titularidad de disposición y dominical-, ya que, entonces, aparece el conflicto sobre si el propietario fue el premuerto y de él derivarlo "mortis causa" a sus causahabientes o, bien, lo es el titular supérstite, eventualidad ésta que en la práctica bancaria se suele resolver con base a los artículos 1137 y 1138, C.c. en el sentido de que si la cuenta figuraba mancomunadamente, solo podía disponerse con la firma de todos los titulares, no así cuando se está con el rito de la Cuenta "indistinta o solidariamente", que ha de figurar expresamente, pues, entonces, cualquiera de ellos puede disponer de parte o del todo y hasta resolverla o extinguirla vía art. 279 C. de C., proyectando esta tesis en la, en su caso, adscripción dominical, excluyendo la "mortis causa", a favor del supérstite.

3.º) En línea jurisprudencial, el criterio prosigue con fines ya bien decantados con base, entre otras, en Sentencia de 24-3-1971 "Es inaceptable el criterio de que, el dinero depositado en las cuentas indistintas, pasó a ser propiedad de la recurrente, por el sólo hecho de figurar, como titular indistinto, no propietario, porque según doctrina de esta Sala, en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquél, en cuanto a lo depositado, por la designación de la persona que la pueda retirar; los depósitos indistintos no presuponen comunidad de dominio, sobre los objetos depositados, debiendo estarse a lo que resuelvan los Tribunales sobre la propiedad de ellos; incumbe al causahabiente del depositante, acción para reivindicar de la persona designada en el depósito indistinto, los efectos que hubiera retirado del mismo, sin título para apropiárselo"; y así, se ha afirmado en Sentencia de 8-2-1991: "...no sólo en la Sentencia que cita la recurrente, sino también en la de 19-10-88, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos (o más) personas, como norma general lo único, que comporta "prima facie", en lo referente a las relaciones derivadas del depósito irregular en que toda cuenta corriente bancaria se apoya, es que cualquiera de dichos titulares tendrá, frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por si solo, la existencia de un condominio, y menos por partes iguales, sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares y, más concretamente por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta. Partiendo de que esta Sala se halla facultada para integrar el Factum, no siempre claramente explicitado por el juzgador de instancia (SS. 2-6-81, 15-7-83, 17-3-87, 8-10-88, entre otras), ha de tenerse en cuenta que en los autos a que se refiere este recurso aparece plenamente probado (lo que han desconocido o ignorado en absoluto las dos sentencias de la instancia que, como ya se ha dicho, no dedican el más mínimo razonamiento a este tema) que los fondos de que se ha venido abasteciendo la cuenta corriente litigiosa procedían únicamente del negocio

"C" cuyo propietario único y exclusivo era V.G. por lo que resulta evidente que la propiedad del saldo de dicha cuenta ha de pertenecer en su totalidad a la heredera única del Sr. G.J. (la actora, aquí, recurrente), sin participación alguna para dª C., a pesar de figura ésta como titular indistinta de dicha cuenta..."; Sentencia 15-7-1993 "...En los casos de titulares plurales como el que se enjuicia ha declarado esta Sala que el mero hecho de la apertura de una cuenta corriente bancaria a nombre de dos o más personas, lo único que comporta "prima facie", como norma general, es que cualquiera de dichos titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades respecto al saldo que arroje la cuenta pero no determina un condominio sobre dicho saldo, ya que esto vendrá precisado únicamente por las relaciones internas que medien entre dichos titulares bancarios (SS. 24-3-71, 19-10-88, 8-2-91 y 23-5-92). En la cuenta de la controversia procesal no se ha planteado el problema de la pertenencia exclusiva del saldo, sino el de la titularidad única o conjunta de la misma, ello conlleva a la necesaria conclusión de que, en principio y no tratándose de mera sospecha, correspondía a la recurrente doña D. y a la sociedad S. la titularidad compartida de la cuenta..."; y se reitera en la de 15-12-93 "ha de tenerse en cuenta que si bien figuran en esta clase de negocios unos titulares, que podemos denominar "titulares bancarios", ello sólo significa que esta circunstancia es más bien operativa para la dinámica del contrato, lo que influye y determina "prima facie", en lo referente a las relaciones del depósito que se lleva a cabo, es que cualquiera de dichos titulares ostenta facultades de disposición frente al banco, bien individual o conjuntamente, pero no establece la existencia de un condómino y menos por partes iguales, ya que éste lo fija las relaciones internas de los titulares y más concretamente en razón a la originaria pertenencia de los fondos depositados y así lo ha declarado esta Sala en S. 8-2-91, que cita las de 24-3-71 y 19-10-88, así como la de 23-5-92, lo que permite que pueda decretarse la exclusión y ajenidad de quien sólo figura como titular bancario y no demostró tener participación personal y directa en la propiedad del dinero depositado, conforme sucede en el caso de autos"; de donde, pues, no cabe presunción ni de titularidad dominical, ni de atribución por mitad o partes iguales, pues ello se relega a la prueba dentro de las relaciones internas entre los titulares bancarios, pudiendo en cierto modo, ser una variante la S. de 21-11-1994: ("...la resolución recurrida, cuando ésta, partiendo de la indicada fundamentación fáctica de la falta de prueba de que el dinero era de la propiedad exclusiva de ninguno de ellos, pese a que frente al Banco pudieran uno y otro retirar cuantas cantidades no supusieran el cierre de la cuenta y aplicando correctamente el precepto del art. 1138 C.c., atribuyó el saldo existente en el momento del fallecimiento de uno de los cotitulares de la cuenta por mitad a cada uno de ellos, habiendo de pasar en consecuencia, el derecho dominical sobre tal suma al heredero de la cotitular fallecido, razón por la que no puede prosperar este segundo motivo. En los mismo términos cabe pronunciarse en relación con el tercer motivo, que denuncia infracción del art. 1068 C.c. y de la jurisprudencia que se cita, puesto que, si partimos de la base de que por no haberse acreditado la propiedad exclusiva de la cantidad existente en la cuenta corriente indistinta en favor de ninguno de los cotitulares de la misma, y por aplicación del precepto del art. 1138, se debía resumir dividido el crédito del Banco en tantas partes como fueran los deudores, por lo que a la muerte de un cotitular, ambos eran dueños de la mitad de la suma depositada en el Banco, una vez producido el óbito de uno de ellos, y aún sin necesidad de proceder a la partición de la herencia, la suma cuyo dominio pertenecía a la titular fallecida debió pasar a sus herederos"), que establece en cambio la presunción de esa propiedad por mitad entre los dos cotitulares.

4.º) En definitiva, y ratificando esa línea jurisprudencial, y salvo algún caso en particular, en donde bien por la forma de haberse practicado la apertura de la cuenta, o más bien, la finalidad o intención reflejada en la autorización "ex post" tras la precedencia por el único titular, cuando así, además lo aprecie la Sala "a quo", no es posible la atribución de propiedad del saldo por la mera referencia a repetida cotitularidad, sino que ha de integrarse con la penetración jurídica en las relaciones particulares de los interesados: fondo común, sociedad existente, o bien nexo de parentesco, amistad, gestión conferida, autorización o mandato, en respectiva.

Cuarto.

Aplicando la anterior doctrina al recurso, y compulsado su PRIMER MOTIVO, es obvio que el mismo ha de prevalecer pues la expresividad de la "autorización" del titular que figura transcrita y unida al F. 53 autos, no deja duda alguna que manteniéndose la propiedad exclusiva del mismo sobre las libretas correspondientes, -así se escribe..."abiertas a mi nombre, PROPIETARIO DE LAS MISMAS..."-, el nuevo cotitular designado lo era simplemente a los efectos de poder disponer de dichos fondos en vida del propietario designante o autorizante, por lo que tras su muerte, es llano que el depósito existente debía integrar su patrimonio relicto referido a sus herederos, por lo que al no haberlo entendido así la sentencia recurrida, infringió los artículos citados en el motivo, con cuya acogida y sin necesidad de examinar el resto, y actuando a tenor del art. 1715.1-3.º L.E.C., se resolverá según los términos en que está planteado el debate, lo que conlleva a la estimación en parte de la demanda y del recurso ya que la cantidad acreditada en autos percibida por el demandado es de SEIS MILLONES OCHOCIENTAS MIL PESETAS (6.800.000 ptas.) -F.J.3.º, primera sentencia-, que será puesta a disposición de todos los herederos del causante, y no sólo de la recurrente, con los demás efectos derivados en cuanto a intereses y costas, sin que a tenor del art. 1715.2.º L.E.C., proceda imposición de costas en ninguna de las

instancias, al hacer uso el Tribunal que juzga de la salvedad que preceptúan los arts. 523, 710 y 873 de dicha Ley, aplicables, en su caso, al litigio.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLAMOS

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR EN PARTE AL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por DOÑA María Teresa, contra la Sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, en fecha 13 de abril de 1992, que dejamos sin efecto, y estimando parcialmente la demanda condenamos al demandado DON Humberto, a reintegrar a la masa hereditaria de don Raúl, la suma de 6.800.000 ptas., que la pondrá a disposición de todos sus herederos para su cómputo en la partición de la herencia, con abono de los intereses legales desde la presentación de la demanda, sin imposición de costas. Y a su tiempo comuníquese esta resolución a la citada Audiencia con devolución a la misma, de los Autos y Rollo de Sala en su día remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. JOSE LUIS ALBACAR LÓPEZ-TEOFILO ORTEGA TORRES-LUIS MARTINEZ-CALCERRADA Y GOMEZ-RUBRICADO-PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. DON LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GÓMEZ, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D., Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.